

OPINION
DEL
COMISIONADO AMERICANO

OPINION EN CONTRARIO DEL COMISIONADO AMERICANO.

El Comisionado americano está de acuerdo con el Comisionado Presidente, respecto de que los Tratados de 1848 y 1853 no establecieron una línea fija é invariable y de que la Convención de 1884 es retroactiva; y acepta la opinión del Presidente, así como del Comisionado Mexicano, acerca de que los Estados Unidos no han adquirido un título por prescripción sobre el terreno de "El Chamizal." Almismo tiempo se ve obligado á disentir *in toto* de la opinión y sentencia por virtud de las cuales se segrega el mencionado terreno de "El Chamizal" dividiendo las partes segregadas entre las dos Naciones; y también de la parte de la opinión y sentencia con que sostienen que una porción del terreno de "El Chamizal" no se formó por medio de la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión; de acuerdo con los preceptos de la Convención de 1884.

Las razones por las cuales disiente son tres:

1^a Porque, á su juicio, la Comisión no está facultada para segregar el terreno ó tomar otras

resoluciones relativas á los cambios de “El Chamizal,” que no sean para “decidir si han ocurrido por avulsión ó corrosión para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.” (Artículo IV de la Convención de 1889.)

2ª Porque, á su juicio, la Convención no es susceptible de otra interpretación que no sea el que el cambio del río en “El Chamizal” estuvo comprendido dentro de la primera alternativa del Tratado de 1884; y

3ª Porque, á su juicio, la resolución y la sentencia son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos, y de ejecución imposible.

LA DIVISIÓN DEL TERRENO SE APARTA
DE LA CONVENCION DE 1910.

A juicio del Comisionado americano, los artículos I y III de la Convención de 24 de Junio de 1910, estableciendo el presente juicio arbitral, someten á esta Comisión única y exclusivamente, la cuestión relativa al dominio eminente sobre el terreno de “El Chamizal,” en su totalidad. El artículo I de la Convención, fija los límites de dicho terreno con precisión técnica; en tanto que el artículo III dispone que “la Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio de “El Chamizal” corresponde á los Estados Unidos de América ó á México.”

Cuando se leen juntamente estas prevenciones,

se comprende que los dos Gobiernos han presentado á la Comisión una cuestión definitiva y específica, y que aquella tiene facultades, sola y exclusivamente, para dar una opinión específica y definitiva, esto es, si el dominio eminente sobre el terreno de "El Chamizal," tal como fué definido en la Convención, corresponde á los Estados Unidos ó á México. El significado *prima facie* del lenguaje de la Convención es más preciso cuando se lee la Convención á la luz de la historia de la controversia que le dió origen, y á la luz de la conducta de ambas Partes en presencia de esta Convención. A partir de la nota del Sr. Romero, fecha 9 de Enero de 1867. (Ap. á la Demanda de los Estados Unidos, p. 555), en la cual, según aparece, se hizo referencia por la primera vez á lo que se ha conocido como terreno de "El Chamizal" en la correspondencia entre los dos Gobiernos, hasta que se cerraron los alegatos ante esta Comisión el día 2 de Junio último, no aparece la más ligera indicación de parte de uno ó de otro Gobierno, de que se pretendiera dividir el terreno. El Comisionado Presidente fué el primero en provocar la cuestión relativa á esta división, al tratarse de algún otro punto que discutía el Abogado de los Estados Unidos. (Actas pp. 430 á 432, texto inglés.) Con posterioridad el Abogado de México definió ante el Tribunal la actitud de aquel país respecto del asunto, en los siguientes términos:

"En respuesta á eso (la indicación de que no se

habían establecido monumentos) sólo tengo que recordar á ese Tribunal que el Tratado de 1910 dice, que los monumentos son fijos, dice que la línea está trazada, dice que ese Tribunal tiene que hallarlos y dice ó que la línea es la que se halla entre este país y México ó que el canal actual, del Río Grande por donde hoy corre, es la línea.” (Actas, texto inglés, p. 500.)

Más tarde, el Abogado de los Estados Unidos se refirió á la cuestión y de una manera terminante manifestó que la sola cosa respecto de la cual debía el Tribunal resolver era á quién correspondía el dominio eminente del terreno en su totalidad; llamó la atención hacia lo que parecía ser un evidente convenio de las Partes acerca de este punto, é indicó que una sentencia que segregara dicho terreno “se apartaría de los términos de la Convención.” (Actas, texto inglés, pp. 535 á 536.)

Aun en los tribunales de jurisdicción común, se considera como una práctica peligrosa para ellos el dictar una sentencia que no ha sido solicitada ó aprobada por el abogado de una de las partes. ¿No es mayor este peligro, cuando un Tribunal Arbitral, que no tiene más facultades que las que se le han conferido en virtud de los términos en que un caso le ha sido sometido y por los cuales obra, hace surgir y resuelve una cuestión que jamás ha sido indicada por las Partes en el curso de negociaciones que han durado

más de quince años, y que no fué aprobada en el momento de los alegatos? Esto es tanto más cierto, cuanto que puede asegurarse sin temor de contradicción, que si hubiera habido en la mente de los negociadores de la Convención de 24 de Junio de 1910 la más pequeña idea de que podía ser interpretada como la ha interpretado la mayoría de la Comisión, se hubiera eliminado en un lenguaje aun más preciso y claro la posibilidad de tan desfavorable resultado.

El Comisionado de los Estados Unidos no puede comprender la importancia que pueda tener la referencia que hace el Comisionado Presidente del caso de *Nebraska vs. Iowa*, como “precedente” para “dividir el terreno en cuestión entre las Partes.” Hay una notable diferencia entre las facultades de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que obra en virtud de los preceptos de la Constitución americana que le confieren una jurisdicción propia y general, respecto de las controversias que surgen entre los Estados, así como acerca de aquéllos, y las facultades de esta Comisión estrictamente limitadas, como lo está igualmente su jurisdicción por las Convenciones que le dieron ser. Por otra parte, la mayoría de la Comisión parece que reconoce esta distinción al sostener—en lo cual también está de acuerdo el Comisionado americano—que la presente Comisión, al contrario de la Suprema Corte en el caso de *Nebraska vs. Iowa*, está sujeta á los pre-

ceptos de la Convención de 1884. Las prevenciones de la Convención de 1910 la rigen igualmente.

Es un axioma que “una separación cierta de los términos de referencia” (Twiss, *The Law of Nations*, 2nd. Ed., 1875, p. 8), invalida una sentencia internacional; y el Comisionado americano se ve obligado á creer que en este caso ha existido tal separación por parte de la mayoría de la Comisión, al dividir el terreno de “El Chamizal” y decidir una cuestión que las Partes no habían sometido.

ES SEPARARSE DE LA CONVENCION DE 1884
EL FIJAR DOS CLASES DE CORROSIÓN

Pero no es esto todo. El Tribunal de La Haya indicó hace poco, en el caso de la Orinoco Steamship Company (Compañía de Vapores del Orinoco), que “el ejercicio excesivo de facultades puede consistir no sólo en decidir una cuestión que no ha sido sometida á los árbitros, sino también en mal interpretar las prevenciones expresas de un convenio acerca de la manera en que ha de llegarse á una conclusión, especialmente respecto de la legislación ó de los principios legales que deben ser aplicados.” (Estados Unidos vs. Venezuela ante el Tribunal de La Haya, *American Journal of International Law*, Vol. 5, No. 1, pp. 232 á 233.)

El Preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910 determinó la ley á que debía sujetarse la

Comisión, esto es, "los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, y . . . los principios del Derecho Internacional." La Comisión ha resuelto que la Convención de 1884 es retroactiva y, en consecuencia, aplicable al caso en general. Aun cuando la Convención de 1884 intenta comprender todos los cambios que puedan ocurrir en la corriente del Río Grande y del Río Colorado, en donde ellos constituyen la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, ella, sin embargo, abarca solamente dos modos en que pueden efectuarse los cambios, ó más bien distingue los cambios que pueden ocurrir en dos distintas clases, á saber: una que se refiere á las alteraciones en las riberas ó en el curso de estos ríos, efectuadas por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión; y la otra que comprende "cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho . . . en 1852."

El Comisionado americano juzga innecesario examinar con mayor detenimiento la cuestión relativa á la apertura ó ahondamiento de un nuevo lecho, desde el momento en que el Comisionado Presidente, así como el Comisionado de México han asegurado que ningún cambio de los que han

«EL CHAMIZAL»

tenido lugar frente al terreno de “El Chamizal,” á partir de 1852, ha constituido “un cambio de lecho del río” (Opinión p. 29) con lo cual está de acuerdo el Comisionado americano.

El Comisionado americano, sin embargo, estima conveniente indicar que el lenguaje del artículo II de la Convención de 1884 no contiene precepto alguno respecto del lindero para el caso en que ocurra un cambio en el río, no comprendido en “la apertura de un nuevo lecho” ó donde haya más de uno “haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento” de 1852.

Es verdad que el artículo II de la Convención comienza con las palabras “cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente;” pero esas palabras van seguidas inmediatamente de la indicación “ya sea abriendo un nuevo canal ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado.”

Es una regla de interpretación que la Suprema Corte de los Estados Unidos asegura que es “de aplicación universal” (Estados Unidos vs. Arredondo, 6 Pet., 691), que “donde existen términos generales y específicos de la misma naturaleza comprendidos en un mismo estatuto, ya sea que el último proceda ó siga á los primeros, los tér-

minos generales obtienen su significación de los específicos, y se presume que abarcan sólo á las personas ó cosas por ellos designadas.” (Fontenot vs. The State, 112, La., 628; 36 So. Rep. 630.)

Son innumerables las autoridades que pueden citarse en apoyo de esta proposición, pero solamente se hará referencia á algunas.

U. S. vs. Bevans, 3 Wheat., p. 390;

Moore vs. American Transportation, Co. 24 Howard, 1-41;

U. S. vs. Irwin, Federal Cases, No. 15, 445;

Supreme Court of Ky., in City of Covington vs. McNichols Heirs, 57 Ky., 262;

Rogers vs. Beiller, 3 Mart., O. S. 665;

City of St. Louis vs. Laughlin, 49 No. 559;

Brandon vs. Davis, 2 Leg. Rec. 142;

Felt vs. Felt, 19 Wis. 183, y también State vs. Goetz, 22 Wis. 363;

Gaither vs. Green, 40 La. Ann. 362, 4 So. Rep. 210;

Phillips vs. Christian Co. 87 Ill. App. 481;

In re-Rouse, Hazzard & Co., 91 Fed. Rep. 96;

Barbour vs. City of Louisville, 83 Ky., 95;

Townsend Gas & Electric Co., vs. Hill, 64 Pac. Rep. 778; 24 Wash., 369;

State vs. Hobe, 82 N. W. Rep. 336, 106 Wis. 441;

En “Regina vs. France,” 7 Quebec, B., 83, se dice:

“Que no tiene importancia el que el término

genérico proceda ó siga á los términos específicos que se emplean. En uno ú otro caso, la palabra general debe tener su propio significado y presumirse que abarca sólo aquellas cosas ó personas del género designado en las palabras específicas.” Cita tomada de la *Am. & Eng. Enc. of Law*, Vol. 26, p. 610, título “Statutes.”)

¿ABANDONARON LOS ESTADOS UNIDOS
DERECHOS ADQUIRIDOS?

No solamente el lenguaje del artículo II constriñe su significado á los cambios específicos de canal en él descritos, sino que el artículo V de la misma Convención, al referirse á la protección de los derechos de propiedad, dice: “sobre las tierras que pudieran quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el artículo II;” pero no establece prevención alguna para los derechos de propiedad á causa de cualquier otro cambio en el curso del río, y menos la establece respecto de tierras que han sido separadas por una corrosión rápida y violenta. El Honorable Presidente Comisionado sugirió durante los alegatos del caso, que no era necesaria prevención alguna para proteger derechos privados en caso de que el terreno hubiera sido arrastrado por una corrosión de cualquier carácter que fuera, porque la propiedad en sí misma quedaba destruída y no po-

dían existir derechos privados. (Actas, texto inglés, páginas 704 y 705.) El Comisionado americano acepta esta proposición, pero no puede comprender cómo puede existir el dominio eminente respecto de una propiedad que fué destruída de modo tal, que aniquiló los derechos privados. Aun suponiendo que fuera innecesario el proteger derechos privados en las riberas así destruídas, no hubiera existido la idea de proteger los derechos de aquellos que habían establecido su residencia en el otro lado, por ejemplo, en "El Chamizal" ó en "Punto de Santa Cruz," como lo indicó el Comisionado Presidente, "habían tenido ya lugar todos los grandes cambios en el Ríó Grande ó Bravo, y el terreno de "El Chamizal," prácticamente, se había formado en su totalidad (pero) subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado, se habían verificado durante las épocas de crecientes, á partir de 1864 á 1868; y en el caso del terreno de "El Chamizal" los cambios habían sido tan considerables en la parte del Alto Ríó (que, según se ha demostrado, está menos sujeta á modificaciones, debido á la naturaleza del suelo, que la correspondiente al bajo ríó), que habían dado origen á una larga correspondencia diplomática. (Opinión, texto inglés, página 20.) Y, sin embargo, los antecedentes del caso hacen ver que cada pie de la accesión de "El Chamizal" ha sido ocupado con anterioridad

al año de 1884, con título americano. (Véase el mapa oficial de El Paso, Texas, 1881, Réplica de los Estados Unidos, mapa núm. 10; Acta de incorporación de la Ciudad de El Paso, Réplica de los Estados Unidos, página 139, y Patentes del Estado de Texas y Actas del Ayuntamiento de la Ciudad de El Paso, Réplica de los Estados Unidos, páginas 139-168.)

La Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso de Estados Unidos vs. Arredondo, ya citado, dice: "que el abogado del demandado en un juicio por error, ha sostenido enérgicamente que es costumbre en todas las Naciones civilizadas de la tierra, cuando se hace cesión de territorio, crear estipulaciones respecto de la propiedad de sus habitantes. Un artículo encaminado á realizar este fin considerado justamente como sagrado, tanto por razones políticas, como de humanidad y justicia, siempre es solicitado y jamás rechazado." Además, al aludir la Corte en aquel caso al Tratado entre los Estados Unidos y España, celebrado en 27 de Octubre de 1795, dice: "Si España hubiera considerado que cedía territorio, no hubiera descuidado una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional, y que los Estados Unidos no hubieran rehusado." De acuerdo con la teoría de la línea fluvial establecida por los Tratados de 1848 y 1853, que ha aceptado la Comisión, se ha creado un título en favor de los Estados Unidos y de sus ciudada-

nos, á todas las accesiones al terreno de "El Chamizal," de acuerdo con los principios reconocidos del Derecho Internacional. Si el lenguaje de la Convención de 1884 reconoció algún derecho en favor de México ó de sus ciudadanos respecto de una parte de esas accesiones, cualquiera que fuera la forma en que se realizaran, los Estados Unidos se despojaron y despojaron á sus ciudadanos de los derechos que les había otorgado el Derecho Internacional; y si la opinión de la mayoría es correcta, despreciaron "una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional y que los Estados Unidos (México) no hubieran rehusado."

Vattel dice (*Law of Nations*, Vol I., Cap. 2, Sec. 17):

"Una Nación no puede abandonar una provincia, una ciudad, ni siquiera un solo individuo que forma parte de ella, á no ser por necesidad, ó cuando á ello se vea obligada por razones poderosas, fundadas en la seguridad pública."

Las opiniones anteriores están en completo acuerdo con la expresada por el Comisionado mexicano en el segundo párrafo de su opinión personal.

¿QUÉ LEY RIGE?

El Comisionado de los Estados Unidos no ha podido descubrir, aun cuando ha hecho un estudio cuidadoso de la resolución de la mayoría, de

«*EL CHAMIZAL*»

acuerdo con qué preceptos de la Convención de 1884 se cree que México puede tener derecho á alguna parte del terreno de "El Chamizal," formada por corrosión ya sea lenta y gradual ó rápida y violenta. Si el Comisionado de los Estados Unidos hubiera podido desentenderse del lenguaje empleado por los Tratados de 1889 y de 1905, si hubiera podido olvidar y no tomar en cuenta la interpretación dada al artículo I de la Convención de 1884 por la Comisión Internacional de Límites desde que fué organizada en 1893; y si hubiera podido prescindir de la idea de que tanto el Abogado de México como el de los Estados Unidos estuvieron conformes en que la Convención de 1884 sólo comprendía dos clases de cambios, como ya se ha dicho antes (Actas, texto inglés, p. 608), hubiera estado en situación de compartir la opinión de la mayoría de que la corrosión de la ribera mexicana del río en algunos puntos estuvo dentro de los preceptos del artículo I de la Convención de 1884 y en otros puntos no; pero el Comisionado de los Estados Unidos no cree, aun mediante cualquier esfuerzo de imaginación, ó cualquiera elasticidad de la ley que cualquiera clase de corrosión y depósito puede quedar comprendida dentro de los términos del artículo II de la Convención citada. En consecuencia el resultado debía ser el mismo: si el cambio ocurrido en "El Chamizal," no estaba dentro de los artículos I y II de la Convención de 1884, en-

tonces dicha Convención resulta inaplicable y debe recurrirse á los principios del Derecho Internacional para ver qué regla debe normar nuestra acción. Ahora bien, ha quedado admitido tanto en el lenguaje empleado por la Comisión—y que aparece en las actas de nuestras audiencias (Actas, texto inglés, pp. 203 y 300), como en el Alegato impreso del Abogado de México (Alegato mexicano, p. 31), que, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, los cambios en el curso del río debidos á la corrosión y depósito llevarían consigo la línea divisoria cualquiera que fuera la rapidez de la disminución de la ribera por corrosión con tal que el aumento de la ribera opuesta se verificara por el depósito gradual del aluvión; y el Comisionado americano cree que tal es indisputablemente la evidencia que existe acerca de los hechos que han tenido lugar.

El lenguaje preciso en que el ilustrado Agente de México presenta su posición acerca de este punto es de tal manera significativo, que merece citarse:

“En efecto, la Convención sólo se preocupó de dos clases de alteraciones ó cambios de la ribera y cauce de los ríos: una, la originada por la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión, y la otra por el abandono de un antiguo lecho y la apertura de uno nuevo.” (Actas, texto inglés, p. 203.)

En vista de lo anterior, el Comisionado de los

«EL CHAMIZAL»

Estados Unidos no puede menos que considerar desafortunado el que la Comisión no indicara el deseo de oír más argumentos sobre este punto (así aparece en las actas, pp. 608 y 614), cuando los Comisionados decían que apenas parecía deseable continuar discutiendo dicho punto, desde el momento en que los abogados de ambas partes estaban de acuerdo en que la Convención de 1884 no comprendía sino dos clases de cambios. El Comisionado de los Estados Unidos se permite creer que el Agente de su país habría podido convencer á la Comisión de que debía asignar al cambio habido en "El Chamizal," la categoría del artículo I de la Convención de 1884, ó de que, de no hacerlo así, tenía que haber descartado de toda consideración á la Convención de 1884 y que haber decidido el caso enteramente con apoyo de los principios del Derecho Internacional.

En la sentencia del Comisionado Presidente (p. 33, texto inglés,) se hace referencia al caso de *St. Luis vs. Rutz* (138 U. S. 226,) asegurando que los hechos que envolvía eran muy semejantes á los establecidos por los testimonios en el presente. Pero el Comisionado americano indica con todo respeto que, aunque la degradación de la margen Este del Río Missouri, descrita en ese litigio, fué muy semejante á la que ocurrió en ciertos (más bien inciertos) puntos de enfrente de "El Chamizal," los hechos vitales son muy diferentes en ambos casos. En aquél se comprobó la

rápida degradación de la ribera Este del Río, y, á la vez, la inundación, por muchos años, de esa porción de la propiedad de los demandantes. Más tarde se formó una isla al lado Este de la corriente y quedó adherida por acreción á los terrenos del demandante, y la Corte decidió que, según las leyes de Illinois, el demandante era dueño legítimo y de buena fe de la parte del cauce del río que quedaba al Este de la corriente y que, por lo mismo, cuando se formó nueva tierra al Este de la misma corriente, pasó á pertenecer al mismo dueño original. La Corte se esmeró en dejar claro que el fundamento de su decisión fué que el propietario del título de Missouri, en la margen izquierda, no podía poseer un terreno que había aparecido: primero, en la forma de una isla, y luego, como acreción á la misma, hacia el Este de la corriente.

Un caso análogo habría ocurrido aquí, si después de que el río hubiera invadido el territorio mexicano á causa de una erosión rápida, creándose un cauce de 500 yardas de ancho, como un testigo asegura que lo hizo (U. S. Case, App. p. 118), se hubiera formado más tarde una isla hacia la parte Sur del centro de la corriente. Tal isla habría pertenecido entonces á México, ya quedara luego adherida ó no á la margen Sur, ó hasta en el caso de que después de su creación hubiera resultado adherida por acreción á la margen Norte. Pero las circunstancias aquí no sugieren, de ningún

modo, que semejante cosa sucediera nunca. Todo lo contrario, demuestran indiscutiblemente que la margen Norte no sólo no se movió simultáneamente con la Sur, sino acreció, durante un largo número de años, por el lento y gradual depósito del aluvión.

Por lo tanto, se ve obligado el Comisionado americano á deducir que la mayoría de la Comisión no ha aplicado al caso las reglas establecidas de modo expreso en la Convención de 1884, debido á lo cual se ha separado esa mayoría de los términos del arbitraje, y ha dictado con ello un fallo nulo y carente de validez.

DESCONOCIMIENTO DE LA CONVENCION DE 1889.

Lo anterior resulta más manifiesto, según cree el Comisionado americano, si se refiere uno á los términos del artículo IV de la Convención de 1889, á la cual, tanto como á su suplementario de 1910, debe su vida esta Comisión. Según ese artículo, que es la verdadera razón de ser de tal Comisión, esta Comisión se ve restringida en la consideración de los cambios sufridos por los cursos de los ríos, á decidir “si se han verificado por avulsión ó por corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.” El Comisionado americano considera que esta cláusula no es nada más declaratoria ó interpretativa de los cambios

contemplados por la Convención de 1884, sino también jurisdiccional, en cuanto á las facultades de esta Comisión.

En opinión del Comisionado americano, los dos Gobiernos interpretaron una vez más el alcance de los términos "lento y gradual" de la Convención de 1884, en el preámbulo de la de bancos de 1905. En ésta, los dos Gobiernos, después de reproducir los artículos I y II del Tratado de 1884, expresamente declararon que los cambios, en virtud de los cuales se formaron los bancos, fueron "á causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión." Que la acción erosiva á que así se hacía alusión, era y es más rápida y violenta que la ocurrida en "El Chamizal," es innegable; pero el Comisionado Presidente y el Comisionado de México hacen observar, con respecto á las investigaciones emprendidas por la Comisión Internacional de Límites, en que se basó el Tratado, que "el informe de los Comisionados á sus Gobiernos no expone hechos algunos que permitan juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios erosivos, y esto fué muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto, que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron á dicho informe, podría haberse averiguado la extensión verdadera de tales cambios erosivos; pero no había nada en la cuestión sometida á la considera-

ción de ambos Gobiernos que requiriera ó siquiera aconsejara semejante investigación.” (Sentencia, p. 34, texto inglés.)

Con todo respeto, parece al Comisionado americano que la consideración de si los cambios que dieron por resultado la formación de los bancos fueron ó no “lentos y graduales,” dentro del sentido del Tratado de 1884, era tan “necesaria para decidir la cuestión que se tenía en mira” que si esos cambios no hubieran sido “lentos y graduales,” en muchos casos no habría habido bancos que eliminar. Es cierto que los Comisionados no creyeron necesario expresar en números el avance de la erosión en cada banco; pero ese avance pudo haberse deducido de un ligero examen de los planos y del informe, si los Plenipotenciarios hubieran tenido interés en averiguarlo. Teniendo esa información á la vista, quedó á su elección usar de ella ó no en su lenguaje; mas ninguna regla de lógica ó de justicia los relevará á ellos, ni á las partes á quienes representaban, de la responsabilidad común á todo ser humano por el lenguaje de que se usa para expresar ideas en documentos legales.

Y más debe decir el Comisionado americano: que no puede comprender un método de interpretación que da á la frase “lenta y gradual” del artículo I del Tratado de 1884, tal énfasis, que la sobrepone á los principios generales de Derecho Internacional y á la uniforme interpretación dada

al Tratado, tanto por la Comisión de Límites, desde su organización, como por los Agentes y Abogados de ambas Partes ante este Tribunal, siendo así que, según le parece, el claro é inequívoco intento del artículo II fué confinar todo "otro cambio" á la apertura de un nuevo cauce ó la profundización de uno existente ya, mientras que la repetición de las mismas palabras en el Tratado de bancos de 1905, le parece un factor despreciable y sin importancia, aunque de hecho consecuente por completo con el fin y propósito de este Tratado.

El que el Comisionado Presidente dejara de considerar el Tratado de 1905 como que interpretaba autorizadamente las palabras "lenta y gradual" del de 1884, parece tanto más extraño al Comisionado de los Estados Unidos, cuanto que el mismo Comisionado Presidente, en parte anterior de su sentencia, y discutiendo la retroactividad del Tratado de 1884, concede gran peso á dicho Tratado de 1905, en lo que provee respecto á la eliminación de los efectos del de 1884 sobre bancos formados antes de 1884. No parece costar ningún trabajo al Comisionado Presidente el hacer responsables del lenguaje usado en el Tratado de 1905, en lo tocante á retroactividad del de 1884, á las personalidades que dirigían los Gobiernos de los dos países. Dice:

"Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho

«EL CHAMIZAL»

por empleados de los Gobiernos, sino por los Gobiernos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados ó futuros, de los principios de la Convención estableciendo nuevos preceptos.”

No es fácil entender por qué los Plenipotenciarios *debieron* fijarse en la fecha en que se cortaron esos bancos, y no en la velocidad con que se formaron.

Debería recordarse, además, que el Comisionado americano, en su opinión sobre el caso de “El Chamizal,” N^o 4, en 1896, llamó la atención hacia lo rápido de la erosión que en los bancos fué reconocida como lenta y gradual, dando en cuanto á uno de ellos, el de Camargo, la cifra de la erosión, 87 metros al año, cifra que excedía á la rapidez observada en “El Chamizal” aun bajo las condiciones de cálculo más favorable para la reclamación de México. Al discutir el informe rendido por los Comisionados á sus respectivos Gobiernos de 1896, en el que el Comisionado de los Estados Unidos decía que si la erosión en “El Chamizal” no era lenta y gradual, *á fortiori* no lo era la que había formado los bancos del bajo río, el Comisionado Presidente ha incurrido en un error insinuando (Sentencia pp. 34 y 35, texto inglés), que el Comisionado americano comparó entonces la erosión de “El Chami-

zal” con la que formó á los bancos, siendo así que éste se refirió á todas las curvas del río existentes en las 800 millas en que corre á través de formaciones aluviales. He aquí en realidad lo que dijo (*Proceedings of the International Boundary Comisión,*” Vol. I, p. 93):

“En opinión del Comisionado de los Estados Unidos, si el cambio en “El Chamizal” no ha sido “lento y gradual,” por medio de la corrosión y depósito, conforme al espíritu del artículo I del Tratado de 1884, entonces no se encontrará uno sólo en todas las 800 millas en que el Río Grande, con sus riberas de aluvión, forma la línea divisoria, y el propósito del Tratado no se habrá logrado por ambos Gobiernos, pues quedaría sin sentido é inútil y dejaría forzosamente la línea divisoria en esas 800 millas continuamente donde se fijó en 1852, no teniendo literalmente puntos de contacto con el río actual sino en sus centenares de intersecciones con él. Y restaurar y restablecer esa línea divisoria sería trabajo laborioso que exigiría muchos empleados y largos años, demandaría á cada Gobierno gastos de centenares de miles de pesos, y obligaría á dividir uniformemente los terrenos entre las Naciones y propietarios particulares, que están hoy bajo la creencia de que durante los últimos cuarenta años los cambios han sido graduales y que han reputado el río generalmente como línea divisoria, bajo idéntica autoridad y propiedad. Porque debe recordar-

se que el río, en las tierras aluviales que constituyen esas 800 millas, no tiene en ningún lugar la misma localización que tenía en 1852.”

El Comisionado Presidente insinúa que el efecto del citado Informe “quedó neutralizado por la réplica del Comisionado mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos,” y deduce de ello la conclusión de que “es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado.” (Sentencia, pp. 34 y 35, texto inglés.) Difícil es aceptar esta conclusión si se tiene en cuenta que al redactar el Tratado de 1905, el Gobierno de México hizo á un lado la distinción que su Comisionado pretendía establecer, y aplicó las provisiones del Tratado de bancos tanto á la parte baja como á la alta del Río Grande: “á toda la parte del Río Bravo. . . . que sirve de límite entre las dos naciones.” (U. S. Case, App., pp. 91.)

La lógica irresistible con que el Comisionado Presidente deja sentada la conclusión de que la ambigüedad de la Convención de 1884, si es que alguna hay, queda removida en lo que ve á la retroactividad de dicha Convención, tanto por la interpretación efectiva que le han dado á ese Tratado ambos Gobiernos, como por el lenguaje de los Tratados de 1889 y 1905, merece la admiración y la aprobación del Comisionado Americano; pero éste mismo no puede excluir de su áni-

mo la idea de que con igual fuerza se aplica á la posible ambigüedad de la Convención de 1884, al tratar de erosión y avulsión, esa conclusión deducida de la interpretación práctica y de los Tratados posteriores.

Las palabras "lenta y gradual" son términos relativos. El Tratado de 1884 se negoció especialmente para el Río Bravo, y los cambios de éste en el punto en cuestión, han sido lentos y graduales comparados con otros ocurridos en el alto y en el bajo río, y aun comparados con la marcha de un caracol.

NULIDAD DEL FALLO POR LO INDEFINIDO
DE ÉSTE.

El fallo del Comisionado Presidente y del Comisionado de México, quienes forman una mayoría en la Comisión, es en el sentido de que el "dominio eminente sobre aquella parte de "El Chamizal" que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo ó Grande, levantada por Emory y Salazar en 1852, y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece á los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece á los Estados Unidos Mexicanos."

(Sentencia, texto inglés, p. 36). El Comisionado de los Estados Unidos opina que semejante fallo es nulo por las razones que preceden y por

«EL CHAMIZAL»

la adicional de que es equívoco é incierto en sus términos é imposible de ejecución. El Comisionado Presidente y el de México “creen que está fuera de sus atribuciones localizar la línea del fallo, dado que las Partes no han presentado datos que permitan hacerlo.” (Sentencia, p. 36, texto inglés.) Se sugiere á esto, con todo respeto, que el hecho de que las Partes no hayan ofrecido datos para la localización de la línea de 1864 indica que no entraba en su ánimo el que la zona se dividiera. Posiblemente, la explicación de que los Agentes y Abogados de ambas Partes no hayan pedido que se les permitiera introducir constancias para la relocalización de ese cauce, ni aun cuando la Corte sugirió la posibilidad de que el terreno se dividiera según la línea del cauce de 1864, está en que haya creído tan imposible determinar la posición del Río Bravo en “El Chamizal” en 1864, como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén ó el Continente perdido de la Atlántida.

Al concluir esta opinión disidente, no es posible refrenarse de indicar á qué resultados poco afortunados llevaría el presente fallo si los dos países trataran de atenerse á él para interpretar el Tratado de 1884 en otros casos. El Comisionado Americano cree que no es dado á la mente humana el apreciar, para ningún fin práctico, cuándo una erosión deja de ser lenta y gradual y se convierte en súbita y violenta; pero aun

cuando esta dificultad llegara á vencerse, no podría ser sino una calamidad para ambas Naciones la aplicación práctica de tal interpretación, supuesto que, como las constancias de este juicio lo demuestran, todo el terreno existente á uno y otro lado del río, desde el “Bosque de Córdoba,” en seguida de “El Chamizal,” hasta el Golfo de México, ha sido recorrido por el río desde 1852 en sus movimientos laterales incesantes, y la mayor parte de él, si no todo, es producto de erosiones semejantes á las verificadas en “El Chamizal,” por lo que la nueva interpretación ahora dada á la Convención de 1884 por la mayoría de esta Comisión, no sólo crea para toda la frontera una confusión inextricable, sino que sujeta al Tratado mismo á una interpretación que hace imposible en la práctica el aplicarlo á cualquier caso en que se vea un movimiento erosivo.

La Convención de 1910 dice que México y los Estados Unidos, “deseando terminar. . . las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos,” “han determinado someter estas diferencias” á esta Comisión, ampliada con este objeto. El presente fallo no termina nada, no arregla nada. No es sino un llamamiento á nuevas litigaciones internacionales. Respira el hálito más bien de una transacción inconsciente—y no por eso menos desautorizada—que el de una decisión judicial.

ANSON MILLS.